

**Radicación No.** 110014003007-2021-01045-00

**Accionante:** SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA.

**Accionada:** AUTOFINANCIERA S.A.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós.

### **ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA, en contra de AUTOFINANCIERA S.A.

### **1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, en vida el señor JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS, adquirió un servicio con la entidad accionada, el cual consistía en un crédito para la compra de un automóvil, y que, durante la vigencia de la obligación y por la difícil situación económica de su compañero permanente, entró en mora en el pago de las cuotas pactadas; que el 5 de junio de 2021 el señor JOSE FIDELIGNO falleció, y por ello, ha intentado tener acceso a todos los documentos referentes al crédito que, este suscribió en vida, y entre los cuales se encuentra el contrato de póliza de seguro del crédito, no obstante, no se lo han proporcionado, de allí que el 5 de octubre de 2021, envió a través de correo electrónico un derecho de petición a la entidad AUTOFINANCIERA S.A., para solicitar información sobre el estado del crédito y el motivo por el cual

no se hizo efectivo el pago del seguro de vida del crédito por muerte, pero que hasta el momento no ha obtenido respuesta alguna; por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, acude al presente mecanismo constitucional, para que, se proteja su derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada a dar respuesta satisfactoria a su solicitud.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA.

**Accionada:** AUTOFINANCIERA S.A.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Señaló frente al presente asunto que, le han aclarado a la accionante en diversas oportunidades que, el producto adquirido por el señor JOSÉ FIDELIGNO OTALORA (Q.E.P.D) no es un crédito o producto financiero similar, sino un plan de autofinanciamiento comercial o ahorro programado, y dentro del cual le fue adjudicado y entregado el vehículo con placa JCW755 en el mes de diciembre de 2017; así mismo que, este tuvo varios atrasos en el pago de la cuota mensual, por lo que, adelantaron el trámite de cobranza pre jurídica por parte de la casa de cobro externa COVINOC; que efectivamente, la accionante les informó sobre el fallecimiento del señor OTALORA, pero que, así mismo le indicaron que, debido a la mora presentada desde el año 2018, este fue excluido de la póliza global de vida quedando así sin cobertura para la fecha del siniestro, así igualmente que, por virtud de solicitud telefónica, el 2 de septiembre de 2021, ya le habían remitido los documentos suscritos por aquel; que en cuanto al derecho de petición elevado en octubre de 2021, que si bien desde el mes de septiembre de ese mismo año, ya le habían aclarado que su esposo fue excluido de la póliza colectiva por la mora, en el mes de diciembre de 2021 le dieron contestación a la solicitud reiterándole la información ya entregada, de ahí que, considera que sin duda alguna dentro del presente asunto, se configuró un hecho superado debiéndose negar la tutela.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

## **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

## **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

### **Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)*”  
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que la señora SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA, solicita la protección de su derecho

fundamental de petición, pues, no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, no ha recibido contestación al respecto, lo cual fue replicado por la entidad citada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, es lo cierto que, se radicó por la tutelante el citado derecho de petición ante la entidad demandada, pues si bien la accionante no acreditó la radicación ante la entidad, esta última no desconoció dicha solicitud y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que, dio respuesta a lo solicitado, allegando para el efecto copia de la misiva remitida el 7 de diciembre 2021, a la dirección electrónica que fue reportada en el derecho de petición.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que, la accionada se refirió sobre los productos adquiridos por el señor JOSÉ FIDELIGNO OTALORA RIOS (q.e.p.d.), así mismo frente a las pretensiones de la petición, le indicaron que, *“nuevamente nos permitimos informarle que tal y como le confirmo (sic) la agencia de seguros Segubienes Ltda, el señor Otálora Rios (QEPD) fue incluido dentro de la póliza global para el grupo de deudores de Autofinanciera, por lo tanto, de nuevo de le extiende la solicitud individual realizada por el señor Otálora Rios (QEPD), sin embargo, tal y como tanto la sociedad como la agencia Segubienes LTDA le ha indicado en diversas oportunidades, lamentablemente desde el mes de agosto de 2018 la póliza fue revocada por no pago de sus cuotas mensuales por parte del señor Otálora, quedando así sin cobertura”*, además que, le remitían el estado de cuenta solicitado, de lo cual cabe igualmente señalar que, conjuntamente con el anterior documento, le remitieron la certificación de la deuda y la solicitud individual para seguro; todo lo cual se reitera le fue remitida al correo electrónico, señalado en el derecho de petición y en el presente amparo.

Así las cosas, tenemos que, en principio la accionada no habría dado respuesta concreta al derecho de petición aludido en este asunto, puesto que, en su momento no envió a la tutelante la totalidad de los documentos suscritos por el señor OTALORA, ya que, conforme se indicó en párrafo anterior, tan solo se le remitió el estado de la cuenta, la

certificación y la solicitud de seguro, sin embargo, es menester señalar que, conjuntamente con la respuesta dada al presente amparo, la entidad encartada allegó a la actuación una serie de documentos referentes a los productos adquiridos por el señor OTALORA, los cuales eran igualmente requeridos en el derecho de petición objeto de discusión, de allí que, en definitiva fue atendida la solicitud de la actora, siendo entonces una circunstancia que, sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

*“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

De lo expuesto, se colige que, en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por la señora SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMITASELE** a la accionante copia del archivo digital denominado "*Documentos suscritos.pdf*", que fuera aportado a la actuación por la entidad accionada, en el cual aparece la copia del pagaré suscrito por el señor OTALORA entre otros documentos firmados por este.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**  
**JUEZ**